

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 180

(Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Isaac Fernández Cifuentes
Demandado	Fundación Universitaria San Martín
Radicado	76001310501620150081902
Tema	Prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización por despido injusto
Decisión	Revoca parcialmente - Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia (sin número) del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por **Jorge Isaac Fernández Cifuentes** contra **Fundación Universitaria San Martín**.

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1 de marzo hasta el 3 de diciembre de 2012, que recibía como remuneración la suma de \$6.500.000, en consecuencia, que se condene al pago de los salarios dejados de percibir, a las prestaciones sociales, las vacaciones, las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y

65 del CST, la indemnización por no consignación de cesantías, además, que se realicen los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, que todo sea debidamente indexado y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, se vinculó laboralmente con la Fundación Universitaria San Martín desde el 1 de marzo al 3 de diciembre de 2012 a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que se desempeñó como director administrativo, que recibía como retribución mensual la suma de \$6.500.000, que el 3 de diciembre de 2012 le fue terminado el contrato sin justa causa y que no se le pagó el último salario ni parafiscales ni las prestaciones sociales ni los 3 días de diciembre de 2012, así como tampoco los aportes a la seguridad social en pensión.

Aunado a lo anterior, afirmó que presentó solicitud el 24 de abril de 2013 ante el Ministerio del Trabajo para convocar a la demandada a audiencia de conciliación, pero que no asistió y que esta situación lo llevó a elevar investigación administrativa contra la pasiva por evasión al pago de aportes a la seguridad social integral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtida la etapa de admisión y la notificación de la demanda, la Fundación Universitaria San Martín se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que debe probarse la existencia del vínculo laboral. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de título y causa, buena fe y la genérica.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Dentro del presente caso se evidencia que se interpuso recurso de reposición y de apelación contra el Auto 1361 del 20 de junio de 2017 mediante el cual se negó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional porque no era el momento procesal oportuno para solicitarlo, situación por la que se concedió el recurso de apelación, sin embargo, el Tribunal Superior al resolver, advirtió que los argumentos de la

impugnación no se plantearon respecto de aquel auto, sino frente al 144 del 9 de febrero de 2017 a través del cual se negó la reforma de la demanda, en ese sentido, resaltó que los argumentos de la apelación frente al Auto 1361 de 2017, no estaba resolviendo ninguna situación consagrada en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, que solo se repitió en el auto 144 mencionado y que esta providencia no presentó reparo alguno, por ende, lo declaró improcedente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia (sin número) del 11 de marzo de 2021, declaró que entre las partes se suscitó un contrato de trabajo, el cual terminó por despido injusto, ordenó el pago de la suma de \$4.333.333 por concepto de indemnización por despido injusto, al pago de \$4.929.168 por cesantías, \$448.554 por intereses a las cesantías, \$2.464.583 por vacaciones, \$4.929.167 por prima de servicios, asimismo, al pago de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, al pago de los aportes al sistema pensional y a las costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión, hizo referencia al artículo 64 y 65 del CST y la Ley 50 de 1990, indicó que se aportó comunicación de finalización de contrato del 3 de diciembre de 2012, que el actor fue director administrativo de la Fundación Universitaria San Martín, comunicado del Ministerio del Trabajo del 22 de noviembre de 2013 en el que se informa sobre la audiencia de conciliación, y que el salario devengado en noviembre de 2012 fue por \$6.500.000, le dio valor probatorio a los documentos aportados, toda vez que no fueron objetados por las partes en Litis.

De igual forma, hizo referencia al interrogatorio de parte formulado al demandante, quien informó que inició labores con la demandada en marzo de 2012, pero que se limitó a corroborar lo expuesto en la demanda, la juez señaló que la parte demandada aceptó el vínculo laboral, los extremos laborales y el salario pactado, pero que conforme a la documental aportada, al demandante no se le canceló suma por los 3 días laborados en diciembre de 2012, por lo que impuso condena por ese

concepto, además, señaló que frente a las prestaciones sociales no se observa pago, por lo que impuso la condena respectiva, también impuso condena por despido injusto y la moratoria del artículo 65 del CST, así como a los aportes a pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Por su lado, la apoderada judicial de la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto se condenó a la indemnización por despido injusto, no es menos cierto que no fue objeto de debate y, aunque el juez tiene facultades ultra y extra petita, considera que no se acreditó este supuesto, por ende, no debió imponerse condena por ese concepto. Asimismo, consideró que no se tuvo en cuenta que los emolumentos a los que fue condenada se encuentran prescritos, ello por cuanto se presentó solicitud de conciliación el 24 de abril de 2013 ante el Ministerio del Trabajo suspendiéndose el término por 3 meses, que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2015, pero tras la inadmisión de la demanda, luego de ser subsanada fue admitida el 28 de enero de 2016, pero la demanda fue notificada el 17 de mayo de 2017, por lo que considera que se hizo fuera del tiempo exigido por la norma. No presenta reproche frente a los aportes a pensión –hizo lectura de un aparte de una sentencia-. Respecto del documento del 7 de octubre de 2016 con el cual se pudo haber tenido probada la prescripción hizo lectura de un pronunciamiento del Tribunal Superior de Barranquilla, aduce que la reclamación no se aportó al expediente.

Por último, hizo alusión a la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, que habla sobre las medidas de salvamento debido a las dificultades que tenía la entidad, para concluir que no se pueden hacer dichos pagos, pues las condenas impuestas se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, ambas partes presentaron el escrito respectivo, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en establecer si dentro del presente asunto se configuró la prescripción.

Previo a resolver, se advierte que en el presente asunto se encuentra fehacientemente acreditado el vínculo laboral que surgió entre las partes y esto no es objeto de repulsa, así como tampoco la remuneración que recibía el actor por la labor desempeñada y que trabajó desde el 1 de marzo hasta el 3 de diciembre de 2012, que la pasiva le comunicó al trabajador la finalización del contrato el 3 de diciembre de 2012 y, que allí no se dispuso causal legal alguna (f.º 3), además, no se encuentra acreditado que la demandada le hubiera cancelado suma alguna al actor por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones por despido injusto, la moratoria ni la consagrada en la Ley 50 de 1990.

En lo que tiene que ver con la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, ha de indicarse que opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, cabe precisar que la misma

no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL087 de 2018, precisó: *«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».*

En ese sentido, considera el Tribunal que al no acreditarse en el plenario que se haya realizado el pago de la suma respectiva queda demostrada la mala fe por parte del empleador, por ende, en principio resulta viable el reconocimiento de dicho concepto, sin embargo, es preciso advertir que, una vez se realice el estudio de la excepción de prescripción, se hará el pronunciamiento respectivo.

Respecto a la procedencia de la indemnización consagrada en el artículo 64 ibídem, resulta válido recordar que en el momento en que el empleador transmite a su colaborador su decisión, le debe indicar las razones que lo llevan a tomar la decisión del despido y después de ello, no puede aducir otras. Para todos los efectos, el actor debe demostrar que fue despedido y por su lado, el empleador debe demostrar que lo hizo sujeto a una causal justa, conforme lo establece la norma.

Al respecto, se observa de la prueba documental que la pasiva le comunicó a Fernández Cifuentes la finalización del contrato de trabajo el 3 de diciembre de 2012, sin que se advierta causal legal que justifique la finalización del vínculo laboral, en ese sentido en principio le asiste derecho a reclamar suma por este concepto, sin embargo, resulta necesario el estudio del fenómeno prescriptivo.

i) ¿Citación ante el Ministerio del Trabajo interrumpe prescripción?

Para efectos de determinar si la citación ante el Ministerio del Trabajo constituye o no un medio para interrumpir la prescripción, es preciso advertir, que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, dispone: *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Aplicado esto al presente caso se tiene que, la finalización del contrato de trabajo se dio el 3 de diciembre de 2012, es decir, que el señor Fernández Cifuentes contaba hasta el 3 de diciembre de 2015 para reclamar los derechos que pretende con la presente demanda, sin embargo, el caso estuvo huérfano de prueba en ese sentido, debido a que de las documentales no se evidencia reclamación alguna ante la empleadora, tal como lo señala la norma.

De lo anterior, cabe resaltar, que la norma es clara y precisa en establecer que el término prescriptivo puede ser interrumpido solo mediante la presentación de un reclamo escrito al empleador, en donde el trabajador exija el cumplimiento de un derecho o derechos debidamente determinados. Además, este reclamo hace que el término de prescripción empiece de nuevo a correr, ello significa que si el derecho del trabajador se hizo exigible y se presenta el reclamo antes de que se cumplan los 3 años, el tiempo empieza a correr desde cero. No obstante, se insiste, en el proceso no se encuentra la solicitud que hubiera sido presentada a la empleadora, así como tampoco se aportó la que se presentó ante el Ministerio del Trabajo ni el acta de conciliación respectiva.

Ahora bien, al estudiar las acreencias laborales a las que tiene derecho el trabajador (demandante) teniendo en cuenta la supuesta citación realizada ante el Ministerio del Trabajo, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2511 de 1998, que establece: *“Artículo 21. Prescripción. Desde la fecha de recibo de la solicitud de la audiencia de conciliación laboral por parte del conciliador y hasta la culminación de la misma, no correrá el término de prescripción señalado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del*

Trabajo, siempre que dicho lapso no exceda de noventa (90) días. Si por cualquier circunstancia dentro del trámite previsto en el inciso anterior no se lograre la conciliación, el término de prescripción se reanudará.”. Asimismo, tal como lo dispuso el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, en la que de manera resumida se extrae que con la citación a conciliación se suspende la prescripción, pero no la interrumpe.

Lo anterior significa que bajo ningún entendido puede considerarse que se interrumpe la prescripción cuando el trabajador cita y realiza la audiencia de conciliación ante Inspector de Trabajo o Centro de Conciliación con el empleador, toda vez, que en este caso el término no se reinicia, sino que, por el contrario, se suspende mientras se realiza la conciliación, sin exceder 3 meses y en el caso de no haber acuerdo conciliatorio, el término de prescripción se reanuda.

Es decir que, si el trabajador solicita y realiza la audiencia de conciliación, el término de prescripción se suspende por el tiempo que dure la conciliación o hasta 3 meses de iniciada. Una vez termine la conciliación sin llegar a un acuerdo, el término sigue corriendo por el tiempo que falte para completar los 3 años.

En ese sentido, al revisar los documentos aportados al expediente, se observan varios aspectos, lo primero que debe reiterarse es que el contrato finalizó el 3 de diciembre de 2012, lo segundo, si bien es cierto se indicó que la citación ante el Ministerio del Trabajo se realizó el 24 de abril de 2013, es decir faltando 2 años y 8 meses, para que se interrumpiera la prescripción, no es menos cierto que dadas las connotaciones del presente asunto, ese tiempo quedó suspendido, pues conforme a lo ilustrado en precedencia, es claro que las citaciones ante aquella entidad o centro de conciliación de ninguna manera interrumpen la prescripción.

Lo anterior, significa que, una vez emitida el acta de no conciliación, de la cual se desconoce fecha, pues no fue aportada ni la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio del Trabajo ni el acta respectiva, el actor contaba con el tiempo indicado para reclamar sus derechos ante su empleador o en su defecto para demandar ante la

jurisdicción ordinaria, pero tan solo se interpuso, el 4 de diciembre de 2015.

Para mayor claridad, en el plenario no se aportó ni la reclamación dirigida al empleador como lo establece la norma, ni la solicitud presentada ante el Ministerio del Trabajo, ni el acta respectiva (si es que la hubo), en ese sentido se desconoce qué conceptos pudo haber reclamado el actor ante esta entidad, no se tiene claridad sobre las fechas, lo único que se encuentran son dos requerimientos realizados por la apoderada judicial del actor ante el Ministerio del Trabajo en el que solicita que se informe sobre la investigación administrativa solicitada, por la omisión sobre el impago de los aportes a pensión por parte de la pasiva y que se le brindara información sobre la conciliación, pero no existe claridad y certeza sobre lo que se reclamó en aquella oportunidad, lo único que se encuentra claro es que se presentó una solicitud para que se investigara la razón de omisión de pago de aportes por parte de la demandada.

Por lo anterior, al no contar el Tribunal con certeza sobre la fecha de la diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo ni del acta, como resultado de la conciliación o no, no se puede hacer un estudio valorativo al respecto, por lo que se infiere que al haber terminado el contrato el 3 de diciembre de 2012, al no haberse reclamado los derechos que hoy pretende con la demanda, el señor Fernández Cifuentes lo que debió hacer era presentar la demanda a más tardar el 3 de diciembre de 2015, pero tan solo lo hizo el 4 del mismo mes y año.

Así las cosas, se encuentran prescritas todas las acreencias y derechos reclamados, esto es, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, salarios debidos, excepto los aportes a pensión, pues ya la Alta Corporación ha señalado en su múltiple jurisprudencia que por ser ellos los que conforman el derecho pensional del trabajador y de ser una prestación económica de tracto sucesivo, los mismos no resultan afectados por el fenómeno prescriptivo.

En ese sentido, se encuentran prescritos todos los emolumentos reclamados con la demanda, excepto los aportes a la seguridad social en

pensión que fueron concedidos por la juez de primera instancia, sin que exista reproche alguno por las partes sobre este último punto, contrario, la misma apoderada judicial de la pasiva avaló con el recurso interpuesto tal aspecto.

Por ende, se revocarán los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación, prescripción y cobro de lo no debido respecto de todos los emolumentos pretendidos, salvo los aportes a pensión y, sobre estos últimos, se confirmará lo decidido en el ordinal quinto por la juez de conocimiento.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía al que implora el derecho, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Principio que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola, viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad

procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia (sin número) del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de los emolumentos pretendidos, salvo los aportes a pensión y, sobre estos últimos, se confirmará lo decidido en el ordinal quinto por la juez de conocimiento.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

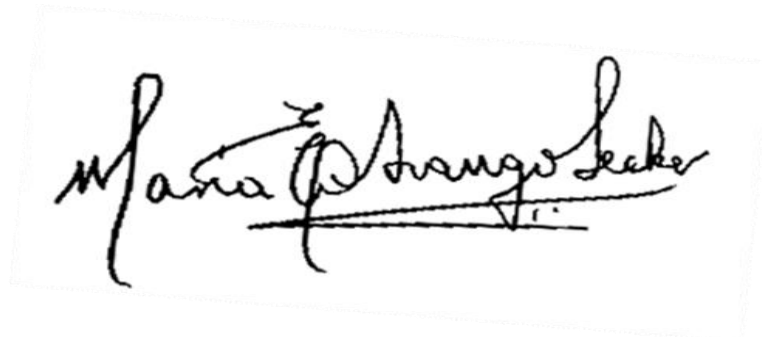
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada